Objetos de Prohibida Circulación

El Servicio Postal tiene limitaciones impuestas por razones de convivencia general, de defensa de la moral pública, de seguridad nacional, de defensa del tesoro público y también por razones de interés del propio servicio postal y de sus funciones.

Las características de la prohibición pueden variar de un país a otro; lo que es permitido o de libre circulación en una nación, puede ser prohibida en otra.

Por ello, corresponderá al USUARIO REMITENTE, verificar que las características del objeto postal a remitir cumplan, tanto en origen como en destino, con las exigencias de ley y por ello sea de transito libre entre las fronteras.

Hechas las salvedades, tenemos que en Colombia se prohíbe la circulación de los siguientes objetos por las redes de los servicios postales:

- a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ocasionar daños a los empleados del correo, o puedan manchar o deteriorar los demás envíos con los cuales se empacan conjuntamente.
- b) El opio, la morfina, la cocaína, la marihuana y los demás estupefacientes y sustancias contemplados en las normas que regulan la materia. No se aplicará esta prohibición a los envíos con fines médicos o científicos para los países que los admitan en tales condiciones.
- c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino.
- d) Los animales vivos y los muertos no disecados.
- e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.
- f) Dinero en efectivo y otros objetos de valor, tales como monedas, platino, oro y plata manufacturados o no, billetes representativos de moneda o cualquier otro valor al portador, piedras finas o cualquier objeto precioso.*
- g) Armas, municiones y elementos bélicos de toda especie.
- h) Las máquinas para acuñar moneda, los esqueletos para billetes de bancos, salvo el caso de que se trate de envíos remitidos oficialmente.
- h) Los líquidos corrosivos y las sustancias venenosas, las materias grasas, los polvos colorantes y otras materias similares.
- i) Los demás que los Convenios o Acuerdos Internacionales consagren como de prohibida circulación por el servicio postal.

La anterior enumeración, que creemos más completa y descriptiva, fue desarrollo del Decreto 229 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 1369 de 2009. No obstante, creemos, la relación presentada bien puede entenderse vigente a la luz de otras normas y restricciones de ley.

Por su parte, la Resolución 3038 de 2011 – de la COMISIÓN de REGULACION de COMUNICACIONES -, de manera tímida y (a nuestro parecer equivocada) relacionó en el artículo 14, y como una obligación del remitente, algunos objetos como de prohibida circulación; dicha relación, de todos modos, se encuentra en la que presentamos arriba.

Decimos equivocada, por cuanto se está (aparentemente) convalidando para los Operadores Postales el transporte de dinero, valores y piedras preciosas "...siempre que estén asegurados...", posición que se nos antoja desproporcionada.

FINALMENTE - Los Operadores Postales pueden exigir a los remitentes, presentar sus envíos abiertos para verificar el contenido, antes de ser admitidos o recibidos en el servicio respectivo, sin perjuicio de los controles de las autoridades de policía o de los procedimientos electrónicos o cualesquiera otras formas de control, según lo establezca su propio reglamento operativo o el que determine el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes.